

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 05 OCT. 2022

VISTOS:

Los Memorandos N° 2380, N° 2389 y N° 02418-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y el Informe N° 309-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración; los Informes N° 933, N° 937 y N° 949-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración; los Informes Legales N°0448 y N°455-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

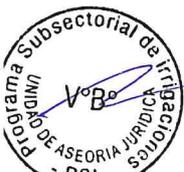
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y cuya ejecución se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante el Reglamento para la Reconstrucción) establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como de los contratos que de ella se derivan;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Reconstrucción, en todo lo no regulado en el TUO de la Ley N° 30556 y el referido Reglamento es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley N° 30225) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el 12 de agosto de 2022, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) convoca el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1, contratación de la ejecución de la obra "Rehabilitación de la infraestructura de captación y conducción del sistema de riego Magdalena, sectores Nuevo Magdalena, La Variante, Estiaje, CD Antiguo Pacora, Jayanca, los Macos y señor de los Milagros, distrito de Pitipo, Jayanca y Pacora, provincia de Ferreñafe y Lambayeque, departamento de Lambayeque"; otorgándose la buena pro el 14 de setiembre de 2022 a la empresa Altavista Inversiones Globales Sociedad Anónima Cerrada (AIG S.A.C.), cuyo consentimiento se registra en la plataforma del SEACE con fecha 23 de setiembre de 2022;

Que, mediante Carta N° 387-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 20 de setiembre de 2022, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Unidad de Administración corre traslado al adjudicatario, solicitando los descargos correspondientes respecto de lo señalado por los



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

postores Consorcio Lambayeque y Consorcio Norte N° 1, así como por la empresa Geoconstrucciones H&A S.A., integrante del postor Consorcio Regional Norte;

Que, por Carta N° 395-2022/AIG SAC, de fecha 22 de setiembre de 2022, la empresa Altavista Inversiones Globales Sociedad Anónima Cerrada (AIG S.A.C.) presenta pronunciamiento indicando que las denuncias presentadas carecen de sustento técnico y legal, acotando que conforme a la Opinión N° 016-2022/DTN la sola presentación de una solicitud de nulidad del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la precitada opinión refiere que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, mediante Carta Notarial N° 420-2022/AIGSAC-GG, recibida el 04 de octubre de 2022, la empresa Altavista Inversiones Globales Sociedad Anónima Cerrada (AIG S.A.C.) alega que a través de las Cartas N° 405, N° 407 y N° 417-2022/AIGSAC-GG solicita un ejemplar original del Contrato N° 039-2022-MIDAGRI-PSI, el cual habría sido perfeccionado en fecha 28 de setiembre de 2022 en las instalaciones del PSI;

Que, al respecto por Informe N° 309-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 30 de setiembre, precisa que: *“realizó los actos de perfeccionamiento del contrato conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, pero no llegó a suscribir el mismo (...)”*; asimismo, con Informe N° 949-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 04 de octubre de 2022, la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración ratifica que: *“a la fecha no se ha suscrito contrato con la empresa ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-AIG-SAC”*;

Que, según el Anexo N° 1 “Definiciones” del Reglamento de la Ley N° 30225 un contrato *“es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”*;

Que, de lo expuesto por la Unidad de Administración, en su calidad de órgano delegado en materia de suscripción del contrato, a la fecha aún no se perfecciona el contrato derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1 esto es el documento al que alude la empresa Altavista Inversiones Globales Sociedad Anónima Cerrada (AIG S.A.C.) solo contiene su voluntad, más no así la voluntad de la Entidad pública, por lo que el contrato aún no se perfecciona; por lo que a la fecha la Entidad aún conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de contratación, en caso advierta vicios de nulidad;



REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral N° 0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, mediante Memorandos N° 2380, N° 2389 y N° 02418-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fechas 28 de setiembre, 29 de setiembre de 2022 y 05 de octubre de 2022, la Unidad de Administración solicita declarar la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1 y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, para cuyo efecto remite los Informes N° 933, N° 937, N° 949-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística, señalando el primero de ellos que al tener comunicaciones donde indican que presuntamente se habrían vulnerado la norma de contrataciones, dicha coordinación en el marco del debido procedimiento, comunica y solicita descargos del postor adjudicado así como del comité de selección; asimismo, con Informe N° 937-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Coordinación de Logística expone lo siguiente:

“III. ANALISIS:

(...)

3.3 Considerando que en el Informe N° 933-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 28.09.2022, recoge las denuncias formuladas por los postores (03) Consorciados que participaron al proceso, donde enumeran ciertas infracciones cometidas por el Comité de Selección durante la Etapa del Procedimiento de Selección referido principalmente en su No Admisibilidad, hecho que vulnera el PRINCIPIO DE COMPETENCIA, EFICIENCIA Y EFICACIA de las Contrataciones por los cuales este Órgano encargado de las Contrataciones se ratifica en su posición de que se declare la NULIDAD DE OFICIO hasta la Etapa de la CONVOCATORIA.

(...)

3.3.1 “Se ha detectado un vicio que no fue corregido por el comité de selección y por el Área Usuaria toda vez que en la expresión de interés no fue consultado modificar los RTM Experiencia en Obras Similares; y la Experiencia del Personal Clave originando que los Postores soliciten acoger al Comité de Selección ciertas condiciones que le favorezcan, incumpliendo con los RTM iniciales aprobados en la Etapa de Expresión de interés” (énfasis es agregado).

Se precisa que el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, señala claramente que en esta etapa sólo proceden las consultas y observaciones administrativas, toda vez que las consultas técnicas sobre las características técnicas fueron absueltas en la fase de expresión de interés.

En ese sentido el pliego de absolución de consultas y observaciones realizada por la Oficina de UGIRD, a la empresa Gezhouba Group Company Limited, respecto a la Experiencia del Contratista en Obras Similares constituye una consulta técnica. Lo que en esta etapa no corresponde absolverlo; Por otro lado la acreditación de la experiencia del Personal Clave en Obras Similares se ciñe estrictamente a las “Obras Similares”; para una mejor ilustración de lo descrito se precisa los errores materiales que habría incurrido el Área Usuaria y el Comité de Selección:

✓ En la Expresión de Interés aprobada (pag.40 y 49) dice:



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

El Postor deber contar con experiencia en el rubro, considerando como obras iguales o similares a lo siguiente:

"Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o Ampliación de obras Hidráulicas con fines de Riego Agrícola tales como: Bocatomas y/o canales de concreto, incluidas sus respectivas obras de arte"

- ✓ En los Requisitos Técnicos Mínimos RTM (pag.41 y50) dice:

El Postor deber contar con experiencia en el rubro, considerando como obras iguales o similares a lo siguiente:

"Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o Ampliación de obras Hidráulicas con fines de Riego Agrícola tales como: Bocatomas y/o canales de concreto" **(se obvia el último párrafo)**

- ✓ En las Bases Administrativas (pag.78) dice:

Se considera obra similar a lo siguiente:

"Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o Ampliación de obras Hidráulicas con fines de Riego Agrícola tales como: Bocatomas y/o canales y/o reservorios y/o presas y/o sistemas de conducción de agua" **(se modifica todos los similares)**

- ✓ En las Bases Administrativas Integradas (pag.78) dice:

Se considera obra similar a lo siguiente:

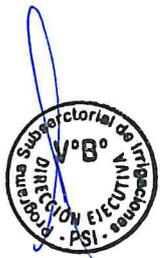
"Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o Ampliación de obras Hidráulicas con fines de Riego Agrícola tales como: Bocatomas y/o canales y/o reservorios y/o presas y/o sistemas de conducción de agua" **(se modifica todos los similares)**.

3.3.2 "Anexo N° 05: El cual fue mal integrado en las bases integradas lo que ha conllevado a formular mal su oferta los distintos postores" (énfasis es agregado).

En las bases integradas se hace referencia el **Anexo N° 05** "Declaración Jurada" donde el comité obvio **suprimir** el siguiente párrafo, producto de la absolución de consultas formulada por la empresa Gezhouba Group Company Limited

1. Los documentos que acreditan la experiencia del Residente (**y el Jefe de Obra, de corresponder**), así como del personal que conforma el equipo de especialistas requeridos para la ejecución del contrato de obra.
2. Los documentos que acreditan el equipamiento requerido para la ejecución de la obra.

Hecho que a nuestro entender no modifica ni limita la participación de postores, sin embargo genera confusión a los postores, debido a que es una "plantilla" que solo es suscrita por los mismos.





Resolución Directoral N°0124 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

En este punto, cabe precisar lo señalado por el Organismo Técnico Normativo del OSCE, a través de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, que regula las disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, donde establece que el pliego absolutorio de consultas y observaciones debe detallar la respuesta a la solicitud formulada y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión identificada; **asimismo debe indicar de manera clara y precisa la modificación a las bases que se realizará con ocasión de su integración.**

- 3.3.3 "La implementación del Hito de Control N° 021-2022-OCI/4812-SCC, del Órgano de Control Institucional donde recae al Área Usuaria "definir con claridad la Penalidad distinta a la Mora contenidas en las bases del procedimiento de selección cuente con forma de cálculo completa, situación que podría limitar su aplicación al contratista en caso de ocurrencia del supuesto de infracción".

Observación recaída al numeral 17 del cuadro de penalidad en la Expresión de Interés y RTM, por lo cual debería de ser saneado por el área usuaria, antes de iniciar la convocatoria" (énfasis es agregado).

Sobre este punto, el Órgano de Control Institucional ha identificado un error que inicia en el requerimiento del área usuaria, el cual vulnera el Principio de Transparencia este indica que la **Entidad proporciona información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen.**

Debemos señalar que la Subdirección de Riesgos del OSCE, realiza actividades de Control de Oficio, esta Oficina de Abastecimiento a tomado conocimiento del Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001645-2022-OSCE-SPRI de la Obra Tablazo-PEC N° 10-2022-MIDAGRI-PSI, donde precisamente ha señalado lo siguiente:

En ese contexto, considerando que el "**Procedimiento**" de los supuestos de penalidad antes mencionados, no es coherentes con la información descrita en las Bases Estándar objeto del presente procedimiento de selección, y las aplicadas de manera supletoria se advierte vulneración al Principio de Transparencia y a la normativa especial de contratación. **DISPOSICIÓN:** Considerando el estado actual del procedimiento, (convocatoria) y con ocasión de la integración de Bases, corresponderá al Comité de Selección: ▫ Adecuar en la columna "procedimiento" para los supuestos de penalidades que el "Informe será emitido por el Inspector o Supervisor de la Obra" según corresponda, conforme a lo establecido en Bases Estándar objeto de convocatoria, asimismo deberá uniformizar lo señalado en la Cláusula Décima Quinta "Penalidades" de la proforma del contrato.

Recogiendo lo encontrado por el OSCE a un proceso en curso que ha convocado el PSI, nos indica claramente que el OCI, sigue una misma línea que la Entidad (PSI) viene vulnerando Principios básicos de la contratación.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

3.3.5 De la Revisión a las bases Administrativas Integradas, se observa que la Solvencia Económica o Línea de Crédito, aprobada en la Expresión de Interés ha sido modificada de oficio por el comité de selección, contraviniendo la normativa de contrataciones.

Se ha verificado que en las Bases Integradas no concuerdan con los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) formulado por el Área Usuaría en la Expresión de Interés de ello se desprende lo siguiente:

- ✓ En la Expresión de Interés (pag.47) dice:
Se solicita la línea de crédito emitidas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros por **0.6 veces** el valor referencial.
- ✓ En los Requisitos Técnicos Mínimos RTM (pag.48) dice:
Se solicita la línea de crédito emitidas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros por **0.6 veces** el valor referencial
- ✓ En las Bases Administrativas (pag.21) dice:
Se solicita la línea de crédito emitidas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros por **0.5 veces** el valor referencial.
- ✓ En las Bases Administrativas Integradas (pag.21) dice:
Se solicita la línea de crédito emitidas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros por **0.5 veces** el valor referencial.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 En el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se advierte que -de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad- el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme.
- 4.2 En ese sentido, se solicita a su despacho gestionar la **Nulidad de Oficio hasta la etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos**" (énfasis es agregado);

Que, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 prevé los siguientes principios que rigen las contrataciones:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) **Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...);

Que, el artículo 29 del Reglamento para la Reconstrucción establece que las bases contienen, entre otros, el requerimiento y los requisitos de admisibilidad de oferta y los factores de evaluación;

Que, en línea con lo anterior, el artículo 37 del precitado Reglamento establece que para la admisibilidad de ofertas se requiere "g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes" (énfasis es agregado);

Que, por su parte, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225 prevé que: "los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

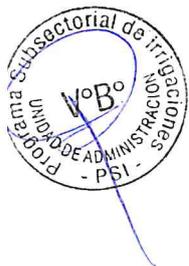
hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”;

Que, en el presente caso, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración existe divergencia entre las bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1 y los términos de referencia de la contratación que lo contienen respecto del monto de la línea de crédito como acreditación de solvencia económica del postor; en efecto, el Capítulo III de la Sección Específica de las bases objeto de la convocatoria y su integración inclusive, requiere como documento de admisibilidad una carta de línea de crédito por 0.5 veces el valor referencial de la contratación, mientras que el numeral 30 del requerimiento alude a una carta de línea de crédito por 0.6 veces el valor referencial de la contratación; evento que vulnera el principio de transparencia toda vez que la Entidad no ha brindado la información clara y coherente a través de las bases y/o bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento y es en función de ellas que deben efectuarse la admisión y evaluación (técnica y económica) de las ofertas; no siendo posible convalidar los actos emitidos en el procedimiento de contratación, por cuanto la fase de expresión de interés y el requerimiento de la contratación disponen que el postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.6 veces el valor referencial de la contratación;

Que, de otro lado, el 35 del Reglamento para la Reconstrucción prevé que en la etapa de “formulación de consultas y observaciones administrativas” sólo “proceden las consultas y observaciones administrativas, toda vez que las consultas técnicas sobre las características técnicas fueron absueltas en la fase de expresión de interés”, lo cual guarda correlato con los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Reconstrucción, en cuanto disponen que la expresión de interés contiene las características técnicas (en caso de obras el expediente técnico) con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, siendo que respecto del contenido de la expresión de interés se pueden formular y presentar consultas técnicas, siendo la única instancia del proceso de contratación especial donde se permite efectuarlas;

Que, en el presente caso según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, la consulta formulada por la empresa Gezhouba Group Company Limited, respecto a la experiencia del contratista en obras similares constituye una consulta técnica, por lo que su absolución vulnera el artículo 35 del Reglamento para la Reconstrucción, en cuanto dispone que en la etapa de “formulación de consultas y observaciones administrativas” sólo proceden las consultas y observaciones administrativas; no siendo posible convalidar los actos emitidos en el procedimiento de contratación;

Que, asimismo con Oficio N° 221-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, de fecha 22 de agosto de 2022, el Órgano de Control Institucional del PSI remite el Informe de Hito de Control N° 021-2022-OCI/4812-SCC identificando una situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del citado proyecto, señalando que respecto del supuesto de aplicación de penalidad “N° 17 En caso



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0124 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

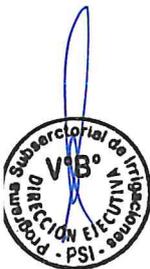
culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado” está compuesto por las variables penalidad y unidad, advirtiendo que a la primera “penalidad” la fórmula de cálculo de la penalidad le establece el valor de 1*UIT no existiendo una correlación entre lo establecido en el supuesto de infracción y unidad; a diferencia de las bases estándar que establecen en la fórmula de cálculo “por cada día de ausencia del personal en obra”, señalando que la información sobre otras penalidades de la sección específica de las bases es imprecisa;

Que, el numeral 47.3 del Reglamento de la Ley N° 30225 prevé que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; precisando el artículo 29 del Reglamento para la Reconstrucción que las bases se aprueban, de acuerdo al formato estándar publicado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en su portal institucional y el portal institucional del OSCE;

Que, asimismo, el numeral 29.8 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30225 dispone que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, al respecto, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración de la revisión del numeral 18 “Penalizaciones-Otras Penalidades” del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las bases del Procedimiento Especial de Contratación N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1 y su integración inclusive, se verifica que si bien el área usuaria de la contratación consigna el supuesto de penalidad, el “procedimiento” relacionado con la fórmula de cálculo no se condice con lo establecido en las bases estándar objeto de la convocatoria, siendo, según refiere el Órgano de Control Institucional la información imprecisa, lo cual vulnera el principio de transparencia, toda vez que la Entidad no ha brindado la información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, máxime que dicha circunstancia repercutirá en el proceso de contratación;

Que, las bases de un procedimiento de selección constituyen las reglas definitivas y es en función de ellas que deben efectuarse la admisión y evaluación (técnica y económica) de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, para lo cual deben contener la información suficiente; ello coadyuvará a la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el artículo 30 del Reglamento para la Reconstrucción, el Procedimiento de Contratación Pública Especial contempla las siguientes etapas: a) convocatoria y publicación de bases; b) registro de participantes; c) formulación de consultas y observaciones administrativas; d) absolución de consultas, observaciones e integración de bases; y, e) presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro;

Que, conforme al artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 el titular de la Entidad en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, según el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, estando a lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración en los considerandos precedentes, el procedimiento especial de contratación se encuentra incurso en causal de nulidad, por cuanto las bases de la convocatoria y su integración inclusive contravienen las disposiciones del Reglamento para la Reconstrucción y de las bases estándar aprobadas por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; en ese sentido, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique algún incumplimiento de la referida normativa, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, por lo que corresponde declarar la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1, para cuyo efecto, la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración establece que debe reiniciarse en la etapa de "convocatoria y publicación de bases";

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; y la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI);

SE RESUELVE:



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°0124-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 1.- Declarar la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1, contratación de la ejecución de la obra "Rehabilitación de la infraestructura de captación y conducción del sistema de riego Magdalena, sectores Nuevo Magdalena, La Variante, Estiaje, CD Antiguo Pacora, Jayanca, los Macos y señor de los Milagros, distrito de Pitipo, Jayanca y Pacora, provincia de Ferreñafe y Lambayeque, departamento de Lambayeque" debiendo reiniciarse en la etapa de "convocatoria y publicación de bases", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde responsabilidades, en el marco del Reglamento Interno de los servidores civiles de la Entidad y/o según el régimen jurídico que los vincule con la Entidad.

Artículo 3.- Establecer que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución subsiste la responsabilidad a que hubiere lugar de los funcionarios que motivaron la nulidad, si luego de la respectiva investigación se determina que en el ejercicio regular de las normas de contratación pública no correspondía la declaración de nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2022-MIDAGRI-PSI-1.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (<https://www.gob.pe/psi>).

Regístrese y comuníquese.


ABEL ERIC SALAZAR BOGGIANO
Director Ejecutivo (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES



